



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A:** RAJ. 217704/2018

**J.N:** TJ/III-55807/2018

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1415/2019.

Ciudad de México, a **02** de **MAYO** de **2019**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

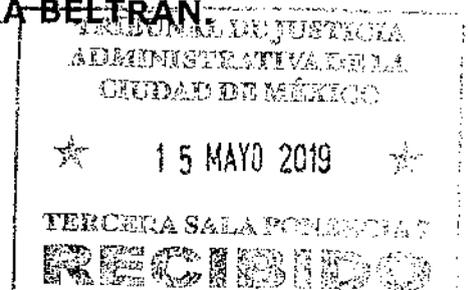
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-55807/2018**, en **72** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 60 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, **se certifica** que en contra de la resolución del **TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 217704/2018**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA-BELTRÁN

OPHB/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

29/03/19

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ 217704/2018

**JUICIO NÚMERO:** TJ III-55807/2018

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**RECURRENTE:**

- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, representado por su autorizado Licenciado David Abdiel Oséguera Ramírez

**MAGISTRADA PONENTE:**

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA MARÍA DEL ROCÍO REYES GARCÍA

**ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL** del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** número RAJ 217704/2018 Interpuesto ante este Tribunal con fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, por el DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, representado por su autorizado Licenciado David Abdiel Oséguera Ramírez, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, en los autos del juicio número TJ III-55807/2018.

**ANTECEDENTES:**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de junio del dos mil

dieciocho, DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad del Gobierno de la Ciudad de México mencionada al rubro, señalando el siguiente acto impugnado:

**III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN**

1.- LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO DP ART 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX POR EL DIRECTOR DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX LA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Dato Personal

*(En la resolución impugnada la autoridad demandada declaró improcedente la solicitud de Clausura Total Temporal y el retiro de los sellos, impuestos al inmueble del actor, ubicado*

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

*bajo la consideración de que no exhibió las irregularidades que dan origen al estado de Clausura Total Temporal, toda vez que no exhibió medio probatorio con el cual acredite de manera fehaciente que se usó el uso de suelo para el inmueble visitado.)*

2.- Mediante auto de fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, el Magistrado de la Ponencia Sexta en la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, contestando cada uno de los hechos descritos y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, el día dos de agosto del dos mil dieciocho, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, concediéndole a las partes el término de cinco días para que formularan alegatos y transcurrido dicho término se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

4.- Con fecha tres de septiembre del dos mil dieciocho la Sala del conocimiento emitió sentencia en el juicio de nulidad número TJ III-55007/2018, con los puntos resolutivos siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto, de conformidad con lo razonado en el Considerando IV, de este fallo.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó, los extremos de su acción.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, de los actos reclamados precisados en el Resultando I de este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

**CUARTO.-** Al efecto de garantizar debidamente el **Derecho humano de acceso a la Justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la Presente Resolución.

**QUINTO.-** Se les hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrán **INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN** dentro de los **diez días** siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, previsto en el artículo 118 de dicha Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria declaró nulidad de la resolución impugnada, bajo la consideración de que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente su determinación, ya que la actora cumplió con los requisitos que prevé el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México para el retiro de sellos y levantamiento del estado de Clausura Total Temporal, puesto que realizó su solicitud, realizó el pago de la multa y exhibió carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales de conformidad con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal hoy Ciudad de México.)

**5.-** La sentencia mencionada en el punto inmediato anterior fue notificada al actor, el día veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho y a la autoridad del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México el cuatro de octubre del mismo año.

**6.-** Inconforme con dicha resolución, el día veintidós de octubre del dos mil dieciocho, el DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, representado por su autorizado Licenciado David Abdiel Oseguera Ramírez; interpuso recurso

de apelación con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del veintuno de enero del dos mil diecinueve, admitió y radicó el recurso de apelación número RAJ 217704/2018 y con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente a la Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique, quien recibió los expedientes respectivos el día dieciocho de febrero del año en curso; procediéndose a dictar la resolución correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Primeramente, es de precisarse que en la sentencia recurrida emitida en el juicio de nulidad TJ III-55007/2018, se determinó lo siguiente:

III.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Jurisdiccional estima conveniente precisar y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJ III-55007/2018, se advierte que la parte actora impugna la resolución administrativa de número [REDACTED] en la cual se resolvió que era improcedente la solicitud del levantamiento de clausura total temporal y el retiro de sellos respecto del inmueble ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(fojas 28 a 33 vuelta de autos), exhibida en original por la parte actora; la cual le fue notificada mediante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Además, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal; en consecuencia, al quedar acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

**III.-** Previo al estudio de fondo del asunto, esta Juzgadora advierte que no existiendo alguna causal de improcedencia contemplada tanto en el precepto legal 92 como en el 93 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 segundo párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

**IV.-** La litis en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, descrito debidamente en el contenido del Resultado 1, de la presente Sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V.-** En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por la misma y que integran el expediente en que se actúa, se declara que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Esta Tercera Sala Ordinaria estima que le existe la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100, fracciones II y IV de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** (fojas ocho a trece de autos), que el acto que se impugna no cumple con el requisito previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con el artículo 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 74, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al no estar debidamente fundada y motivada la misma, y dejar al suscrito en total y absoluto estado de indefensión; al hacer mención que la autoridad demandada omitió plasmar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que se debe de configurar la hipótesis normativa, requisito sin el cual no se puede considerar debidamente fundado y motivado el acto de autoridad, violando así los preceptos 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte la representante de la autoridad demandada, es decir, el **C. DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A", DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su contestación de demanda, a fojas

cincuenta y seis a cincuenta y siete vuelta de autos, señala que el concepto de nulidad planteado por la parte actora, es infundado, en primer término porque la presentación de una "carta compromiso" no constituye requisito que contemple el artículo 57 del Reglamento de Verificación Administrativa, precepto que fundamenta la procedencia de las solicitudes de levantamiento, en virtud de que en su fracción VIII se alude al señalamiento de fines, subsanando las irregularidades y haber cubierto el pago correspondiente, sin embargo, no especifica la manera en que serán subsanadas. Además, sigue argumentando que en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, no constituye un medio suficiente para que se puedan tener por subsanadas las irregularidades observadas, aun cuando en la Ley de Establecimientos Mercantiles dicho medio de convicción si sea aceptado, lo que no quiere decir que en la materia que se verifica, pueda utilizarse del mismo modo.

Sigue manifestando la recurrente, que si la pretensión de la parte actora es dejar de ejercer el uso observado durante la visita y hacer a cada uno que se encuentre permitido, deberá, para tal efecto, someter la expedición de un nuevo certificado, y para el caso de que se ejerza una actividad regulada deberá también tramitar y exhibir el documento que acredite la legalidad de la misma.

Ahora bien, del análisis realizado por esta Sala del Comprobante a la Inspección de la [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] (fojas veintiocho a treinta y tres vuelta de autos), emitida por el C. [REDACTED] "A" del [REDACTED] de [REDACTED] con número [REDACTED] se desprende que la diferencia que la autoridad administrativa resolvió lo siguiente (foja treinta y dos vuelta de autos):

[REDACTED]

[REDACTED]

Argumentando su actuar, en el siguiente hecho (foja treinta dos de autos):

[REDACTED]



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Lo cual resulta infundado, en virtud de que consta en los presentes autos, a foja cincuenta y uno, el Escrito con sello de recepción de fecha

impuesto por la Oficialía de Partes del Instituto de Verificación Administrativa, suscrito por el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** mediante el cual, le hace del conocimiento a la autoridad demandada, sobre el **CIERRE DEFINITIVO DE ACTIVIDADES COMERCIALES**, del Establecimiento Mercantil denominado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

## DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** lo cual ocurrió previamente al acto impugnado, es decir, a la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, de fecha **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO** (fojas veintiocho a treinta y tres vuelta de autos), emitida por el **C. DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A", DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** dentro del expediente con número

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Con lo anterior, se considera que la autoridad demandada, sabía de antemano que ya no era necesario que el actor, acreditara con documental idónea el uso de suelo del **"RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y BODEGA"**, al haber quedado sin objeto de verificación, resolviendo de manera arbitraria la improcedencia del Levantamiento de Clausura Total Temporal y el Retiro de Sellos correspondientes que impera en el inmueble ubicado en

## DP ART 186 LTAIPRCCDMX

también demostró el actor, que cumplió con los requisitos que marca la Ley, pues presentó en debida forma su **Solicitud de Levantamiento del Estado de Clausura y Retiro de los Sellos Respectivos**, mediante escrito con sello de recepción ante la Oficialía de Partes del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho** (fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve de autos); **pagó la multa** a la que se hizo acreedor a través de la **Resolución** de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete** (fojas treinta y cinco a cuarenta y dos de autos), comprobándolo con el **Recibo de Pago** emitido por la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, el día siete de noviembre de dos mil diecisiete (foja cincuenta de autos); así como en el presente asunto, acredita contar con el **CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO**, con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con fecha de Expedición **once de diciembre de dos mil diecisiete**, teniendo vigencia de un año; por lo cual, es indudable que era procedente la solicitud del Levantamiento de Estado de Clausura y Retiro de Sellos, respecto del inmueble denominado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ubicado en

## DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Sustentando lo anterior, en los siguientes preceptos vigentes:

**REGlamento de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**

**Artículo 57.** Impuesto el estado de clausura, el visitado podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso, solicitar el levantamiento del estado de clausura y el retiro de los sellos correspondientes, en su caso, debiendo contener dicho documento, los datos siguientes:

- I. Referencia a la que se sigue;
- II. Nombre, denominación e razón social del o de los interesados, así como la de los representantes que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. La materia que se sigue;
- V. Fecha en que se impuso el estado de clausura;
- VI. El número de expediente que corresponde a la orden de visita de verificación;
- VII. Las irregularidades que haya visto, y
- VIII. El cumplimiento de las irregularidades que se alegaron en la orden de clausura, así como la exhibición del pago de las sanciones correspondientes;
- IX. Involuntario o voluntario el efecto de sus irregularidades, y
- X. La firma y sello de la persona o personas interesadas o, en su caso, la de sus representantes.

La solicitud a que se refiere este artículo, se tramitará por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto que lo impone, o de que se tome conocimiento del mismo.

La autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes, el día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y terminación de la materia, fecha que deberá verificarse dentro de los siete días hábiles siguientes a que se notifique el acuerdo respectivo. Sólo en caso de que se requiera la opinión de otra dependencia, órgano desconcentrado, órgano político-administrativo o institución de la estructura pública, podrá ser en un plazo mayor al señalado, que no podrá exceder, en caso de verificación, de los días hábiles.

Cuando sea necesario practicar y desahogar pruebas, éstas se practicarán en el día y hora que se señale en el acuerdo respectivo, y este se encontrará suscritado o en su defecto, autorizado por la autoridad competente. La autoridad competente podrá disponer que se lleve a cabo el desahogo de pruebas en el día y hora que se señale, en cuyo caso se deberá practicar y desahogar las pruebas que se refiere el acuerdo respectivo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique el acuerdo respectivo, y cuando no se practique en el día y hora que se señale, se entenderá pendiente de desahogo.

Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a dicha conclusión.

En el caso de que se verifique el cumplimiento de las irregularidades, la autoridad lo hará constar y resolverá el escrito con las irregularidades que existen en el expediente.

**Artículo 58. Clausura temporal impuesta por la autoridad del Distrito Federal (ahora del Estado de México)**

**Artículo 58.** Trámite el estado de clausura o suspensión de la actividad de una institución pública, cuando se verifique que la misma haya cometido irregularidades de las siguientes:

- I. Exhibir los documentos o datos que acrediten la sustanciación de las irregularidades por las que la autoridad impuso la clausura temporal;
- II. Haber concluido el término de clausura temporal impuesto por la autoridad;
- III. Haber concluido el término de clausura temporal impuesto por la autoridad.

La autoridad tendrá la facultad de suspender el cumplimiento de los compromisos contractuales que se encuentren en trámite de cumplimiento, así como de imponer, en su caso, la clausura en el caso de incumplimiento.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(Lo resaltado en negritas es por parte de esta Juzgadora)

De los artículos aludidos, se advierte que la parte actora cumplió con los requisitos que prevé el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); puesto que realizó su solicitud para el Levantamiento del Estado de Clausura Total Temporal y Retiro de Sellos correspondientes, impuestos en el inmueble ubicado

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

tal y como se puede apreciar a fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve de autos, acompañando con dicha solicitud la **Carta Compromiso de Cierre Definitivo de Actividades Comerciales**, del establecimiento mercantil ubicado en el domicilio en comento, por lo que también era procedente el Levantamiento del Estado de Clausura Total Temporal y Retiro de Sellos correspondientes, al dar cumplimiento al artículo 74 de la Ley de Establecimientos Mercantiles que se indica en la parte de arriba, y el cual hace alusión a tres supuestos con los que resulta procedente el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades, consistentes en: a) Exhibir los documentos o demás elementos que acrediten la subsanación de las irregulares por las que la autoridad impuso la clausura temporal; b) Exhibir la carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales y c) Haber concluido el término de clausura temporal impuesto por la autoridad; estando en el segundo supuesto que marca la Ley, ya que la misma cita que se cumpla con **alguno** de éstos, aparte de realizarse el pago de la sanción correspondiente, lo que en el presente asunto queda más que acreditado.

Por todo lo analizado, se deduce que la autoridad demandada no cumplió con la obligación de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoya su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable no cumplió con la formalidad legal que señala el citado artículo 16 Constitucional, esto es que se transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el referido numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala que todo acto de autoridad, como lo es la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, de fecha **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO** (fojas veintiocho a treinta y tres vuelta de autos), emitida por el **S. DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** dentro del expediente con número

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

deberá reunir como requisito la fundamentación y motivación jurídica, cuestión que en el presente asunto no se aprecia, toda vez que la autoridad demandada es omisa en exponer las causas inmediatas, circunstancias especiales o razones particulares que tomó en cuenta para determinar que era **improcedente la solicitud del levantamiento de clausura total**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarian prácticas viciosas, cuyos frutos serian aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harian en alguna forma partícipe de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Séptima Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 121.126 Sexta Parte.- Página: 280."

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO**, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos legales la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, de fecha **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO** (fojas veintiocho a treinta y tres vuelta de autos), emitida por el **C. DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A", DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** dentro del expediente con número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con todas sus consecuencias jurídicas, esto es, **LEVANTAR EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL** del inmueble en el que se encontraba el Establecimiento Mercantil denominado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Así mismo cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa; ya que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPLIACIÓN DE SU SUJETOS DE LOS PROCESOS INCIDENTALES DEL CAPÍTULO X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando frente los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad presentados en el pliego correspondiente, sin introducir asuntos ajenos a los que conforman la litis. Si bien no existe obligación para hacer tal transcripción, cuando el juez o el juzgador la realiza o no, atendiendo a las características específicas del caso, sin perjuicio de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudie los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que oportunamente se hayan hecho valer."**

Contratación de los señores. Entre las suscritas por los Tribunales Colegiados de Apelación del Segundo y Tercero Circuitos, Primero en Matanzas Civil y Penal y Segundo en Matanzas Civil y Penal y Segundo en Matanzas Penal y Agraria del Quinto Primer Circuito, valdese de 2011, fecha del diez, Unanimidad de cuatro votos. Aprobado por el Tribunal de Apelación de Matanzas, el día once de mayo de dos mil diez.

Feís de jurisdicción del 2010, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Sin embargo es importante recordar que la falta de transcripción de los conceptos de violación o agravios no constituye un motivo de nulidad de la sentencia apelada, sino que el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

**III.-** Previo análisis del agravio hecho valer por la recurrente en el recurso de apelación número RAJ 217704/2018, esta Juzgadora considera que el mismo es **INFUNDADO**, no dando lugar a revocar o modificar la sentencia apelada, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

Primeramente es de establecerse que el recurrente indica que, la sentencia recurrida le causa agravio toda vez que en ella incorrectamente se omite analizar que la presentación de una "carta compromiso" no constituye requisito que contemple



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

el artículo 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, precepto que fundamenta la procedencia de las solicitudes de levantamiento respectivo.

Refiere que con base en el artículo transcrito podemos percatarnos que si bien en la fracción VIII del citado dispositivo legal se alude al señalamiento de haber subsanado las irregularidades y haber cubierto el pago correspondiente, no especifica la manera en que serán subsanadas.

Indica que no obstante lo anterior, el actor en el contexto de la resolución impugnada precisó lo siguiente:

**EXPEDIENTE DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

En razón de lo anterior, se acredita fehacientemente el pago de la multa que fue visitada en la resolución administrativa de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, motivo por el que dicho Recibo de Pago tiene pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, quedando acreditado el **PAGO TOTAL de la MULTA**.

Ahora bien, mediante escrito ingresado en la Oficina de Partes de este Instituto, el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en su carácter de interesado del inmueble objeto del presente procedimiento, personalmente acreditada en los autos que integran el presente expediente, a efecto de acreditar haber subsanado la irregularidad que dio origen

al estado de clausura total temporal que impera en el inmueble objeto del presente procedimiento, realizó diversas manifestaciones, las cuales son del tenor siguiente:

Al respecto, es importante mencionar que, si bien es cierto, el artículo 74 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, señala que para que proceda el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades previo pago de la sanción correspondiente, se deberá cumplir con alguno de los supuestos contemplados en el mismo, no menos cierto resulta ser que, dicho ordenamiento tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles en la Ciudad de México, en ese sentido, no debe perderse de vista, que el presente procedimiento se instruye en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo, por lo que, los ordenamientos aplicables a dicho procedimiento, son la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México.

No obstante, como ya fue referido por esta autoridad en líneas que anteceden el presente procedimiento, se sigue en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo, razón por la cual, lo mismo no resulta ser idóneo para acreditar que observa las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, así como ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, respecto del uso de suelo y superficie desarrollados en el inmueble visitado.

Señala que tomando en cuenta lo indicado en la resolución impugnada se puede desprender que, la "carta compromiso" presentada por la actora, en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, no constituye un medio suficiente para que se puedan tener por subsanadas las irregularidades observadas, aún cuando en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal hoy Ciudad de México, dicho medio de convicción sí sea aceptado, ello no quiere decir que en la materia en que se verificó pueda catalogarse del mismo modo.

Refiere que si como lo indica la enjuiciante en el escrito de demanda, su pretensión es dejar de ejercer el uso del suelo durante la visita y llevar a cabo uno que se encuentre permitido, deberá para tal efecto, solicitar la expedición de un nuevo certificado y para el caso de que se ejerza una actividad regulada deberá también tramitar y exhibir el documento que acredite la legalidad de la misma; por lo que se debe revocar la resolución combatida y reconocer la validez de los actos impugnados.

Este Pleno Jurisdiccional considera infundado el agravio en estudio, toda vez que contrario a lo señalado por la apelante la Sala Ordinaria realizó el análisis correcto de los requisitos que establece el artículo 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en relación con el artículo 74 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal hoy Ciudad de México, ello es así toda vez que consideró para declarar la nulidad de la resolución impugnada que el actor cumplió con los requisitos que prevé el artículo 57 del Reglamento de Verificación Administrativa citado, para el retiro de sellos y levantamiento del estado de Cierres Total Temporal; puesto que realizó su solicitud, realizó el pago de la multa y exhibió carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Para una mayor comprensión del asunto, este Pleno Jurisdiccional considera necesario transcribir los artículos citados con anterioridad, los cuales señalan lo siguiente:

**"REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL"**

**Artículo 57.** Impuesto el estado de clausura, el visitado podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso, solicitar el levantamiento del estado de clausura y el retiro de los sellos correspondientes, en su caso, debiendo contener dicho documento, los datos siguientes:

- I.** Autoridad a la que se dirige;
- II.** Nombre, denominación o razón social del o de los interesados, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III.** El domicilio para recibir notificaciones;
- IV.** La petición que se formula;
- V.** Fecha en que se impuso el estado de clausura;
- VI.** Número de expediente que corresponda a la orden de visita de verificación;
- VII.** Argumentos de derecho que haga valer, y
- VIII.** El señalamiento de haber subsanado las irregularidades administrativas que dieron origen a la imposición de la clausura, así como la exhibición del pago de las sanciones correspondientes;
- IX.** Pruebas que ofrezca a efecto de subsanar las irregularidades, y
- X.** El lugar, la fecha y la firma autógrafa del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

La solicitud a que se refiere este artículo, se tramitará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, o de que se tenga conocimiento del mismo.

La autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes, el día y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que deberá verificarse dentro de los siete días hábiles siguientes a que se notifique el acuerdo respectivo. Sólo en caso de que se requiera la opinión de otra dependencia, órgano desconcentrado, órgano político-administrativo o entidad, la audiencia podrá fijarse en un plazo mayor al señalado, que no podrá exceder, en todo caso, de veinte días hábiles.

Cuando para la preparación y desahogo de alguna de las pruebas ofrecidas sea necesario acudir al establecimiento mercantil y este se encuentre clausurado o en suspensión de actividades, la autoridad acordará el levantamiento provisional de sellos por el tiempo que resulte necesario para la diligencia de que se trate, que podrá llevarse a cabo en la fecha de la audiencia o en día y hora posterior, en cuyo caso se desahogarán las demás pruebas. La probanza a que se refiere este párrafo deberá desahogarse dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual sólo se tendrá por concluida cuando no exista probanza que habiendo sido admitida se encuentre pendiente de desahogo.

Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a dicha conclusión.

En el caso de que no se ofrecieran pruebas, la autoridad lo hará constar y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.

**Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (antes de la Ciudad de México)**

**Artículo 74.** - Presentará el título de cierre de comercio o suspensión de actividades, el establecimiento, al momento de la clausura temporal, o suspensión de actividades, en cumplimiento de la ley, con alguno de los siguientes supuestos:

I. Exhibir los documentos o demás elementos que acrediten la subsistencia de las irregularidades por las que la autoridad impuso la clausura temporal;

II. Exhibir la carta compromiso de cierre definitivo de establecimiento, o

III. Haber concluido el término de clausura temporal impuesto por la autoridad.

La autoridad tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del titular del establecimiento, así como de imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Del análisis realizado a los archivos transcritos, se advierte del primero de ellos; que una vez impuesta el estado de clausura, el visitado podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, y en su caso, solicitar el levantamiento del estado de clausura o el retiro de las sanciones correspondientes, debiendo contener entre otros requisitos, los datos siguientes: "... VIII. Descripción de haber subsistido las irregularidades administrativas que dieron origen a la imposición de la clausura, así como la exhibición del pago de las sanciones correspondientes;..."; asimismo, del segundo artículo de los citados se desprende que presentará el título de cierre de comercio o suspensión de actividades, el establecimiento, al momento de la clausura temporal, o suspensión de actividades, en cumplimiento de la ley, con alguno de los siguientes supuestos: "... II. Exhibir la carta compromiso de cierre definitivo de establecimiento, o

Derivado de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considerará que la determinación a la que arribó la Sala de Origen se encuentra ajustada a derecho, sin que al efecto se haya realizado una incorrecta interpretación del artículo 57 del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México; a la que alude la recurrente, ya que como bien lo consideró la Sala Juzgadora, el actor cumplió con los requisitos señalados en el artículo citado 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, toda vez que exhibió su solicitud de retiro de sellos y levantamiento del estado de Clausura Total Temporal de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, así como el pago de la multa Impuesta y carta compromiso **de cierre definitivo de actividades comerciales.**

Sin que obste a lo anterior, que la recurrente señale que el dispositivo normativo antes citado, *no especifique la manera en que serán subsanadas las irregularidades administrativas que dieron origen a la imposición de la clausura*; ello es así, ya que si bien el artículo en comento no especifica la manera en que serán subsanadas la irregularidades, este Pleno Jurisdiccional considera que de conformidad a la fracción VIII, del artículo 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, **basta con que el actor haya pagado la multa y que señale** en la carta compromiso el **CIERRE DEFINITIVO DE ACTIVIDADES COMERCIALES**, del Establecimiento Mercantil denominado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, ubicado en la Calle

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** para que se dé cumplimiento a lo establecido por el artículo en cita.

Máxime, que la autoridad demandada en la resolución administrativa de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, con número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en su resolutivo "SEXTO", inciso A), determinó: "...**que el estado de clausura del inmueble objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto acredite que los usos de**

suelo y ~~expedidos~~ ~~colocados~~ ~~se~~ ~~en~~ ~~los~~ ~~lugares~~ ~~permitidos~~ en las normas de ordenación en materia de uso de suelo..."; lo cual fue cumplido por el actor, con la carta compromiso de ~~CERTE~~ ~~DE~~ ~~REPOSICIÓN~~ ~~DE~~ ~~SERVICIOS~~ ~~COMERCIALES~~, ello en razón de que la Sala de Primera Instancia consideró que: "... la autoridad demandada sabía que ya no era necesario que el actor, acreditara con documental legal e idónea el uso de suelo del "RESTAURANTE CON VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y BODEGA...", de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, el Distrito Federal hoy Ciudad de México, siendo claro, que con el cierre definitivo del establecimiento mercantil, se satisface la condición establecida para levantar el estado de clausura, en tanto que se respeta el uso de suelo permitido, porque se deja de realizar la actividad no permitida en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.

Finalmente, es importante que la imponente señale que la ~~entidad~~ ~~debe~~ ~~de~~ ~~garantizar~~ ~~la~~ ~~operación~~ ~~de~~ ~~un~~ ~~negocio~~ ~~comercial~~ ~~y~~ ~~para~~ ~~el~~ ~~caso~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~abiera~~ ~~una~~ ~~actividad~~ ~~relacionada~~ ~~deberá~~ ~~mantener~~ ~~funcionar~~ ~~y~~ ~~garantizar~~ ~~el~~ ~~desarrollo~~ ~~que~~ ~~permita~~ ~~la~~ ~~operación~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~actividad~~ ~~al~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~pretende~~ ~~se~~ ~~abrir~~ ~~o~~ ~~en~~ ~~un~~ ~~uso~~ ~~de~~ ~~suelo~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~encuentra~~ ~~permitido~~.

Lo anterior es así, toda vez, el actor en su demanda manifestó que solicitó el retiro de los sellos de clausura del inmueble de su propiedad, para estar en posibilidad de abrir un nuevo negocio respetando los usos de suelo permitidos (foja diechois de autos del juicio de nulidad), asimismo, del "HECHO TRES" del escrito inicial de demanda, se desprende que el actor señaló que su intención es abrir una peletería (foja cinco de autos del juicio de nulidad), en ese sentido, se precisa, por este Pleno Jurisdiccional que el actor ya cuenta con un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo de fecha once de diciembre de dos mil dieciete, con número de folio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAJ 217704/2018 - TJ III-55807/2018

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 10 -

nulidad), donde consta que los giros permitidos para la DP ART 186 LTAIPRCCDMX donde se ubica el inmueble del actor son:

"...Habitacional se permitía el Comercio vecinal de productos alimenticios frescos o semiprocesados (carnicerías, pollerías, recauderías, lecherías, venta de lácteos, embutidos, salchichería, rosticerías, tamalerías, bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada (entre otros **paletelerías, neverías y dulcerías**), dentro de los que consta el giro pretendido del actor, de ahí lo infundado de su agravio.

Sin que obste a lo anterior, que quedan a salvo las facultades de comprobación de la autoridad demandada, de conformidad con las leyes aplicables en materia de desarrollo urbano para la Ciudad de México.

Al no haber más agravios pendientes de estudiar, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de **tres de septiembre de dos mil dieciocho**, emitida por la **Tercera Sala Ordinaria** de este Tribunal, en los autos del Juicio número **TJ/III-55807/2018**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, el único agravio hecho valer por la recurrente en el Recurso de Apelación número RAJ 217704/2018, es **INFUNDADO**.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha

tres de septiembre de dos mil dieciocho, en los autos del juicio número TJ III-55007/2018, como ha quedado indicado en el Considerando III de esta sentencia.

~~Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, respectivamente de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.~~

~~Y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales y archívese el de expediente número 2018-1774-00000-000000.~~

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno Integracional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada el día 27 de agosto de 2018, en el Salón de Sesiones de este Tribunal, con la comparecencia de los Magistrados Lic. José Raúl Armida Reyes, Lic. Jesús Anlén Alemán, Lic. María Marta Arteaga Manrique, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez, Lic. Jesús Anlén Alemán, Lic. María Marta Arteaga Manrique y Lic. José Raúl Armida Reyes.

La licenciada Ofelia Paola Herrera Balleón, Secretaria General de Acuerdos "I" del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, fue designada para dar fe de lo actuado en la sesión de fecha 27 de agosto de 2018, en el Salón de Sesiones de este Tribunal, y vio el retumbo de apelación número 2018-1774-00000-000000, no obstante, la misma se encuentra inhabilitada para firmar el engrosé de la presente resolución por causa de fractura sufrida en la mano derecha. Doy fe.

Fue presente en este recurso de apelación la C. Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 60 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de 2017, y en la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.

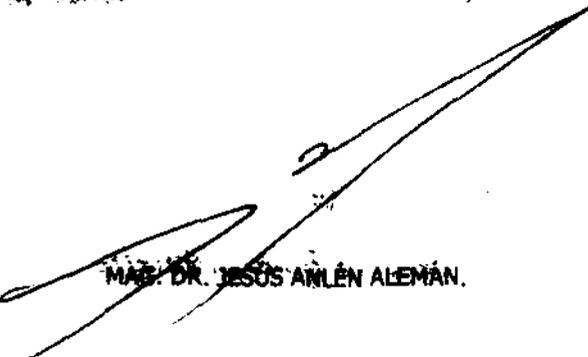
MAGISTRADO DECANO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE



MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.



MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.



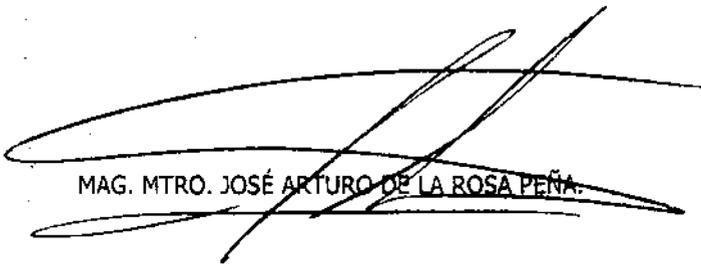
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.



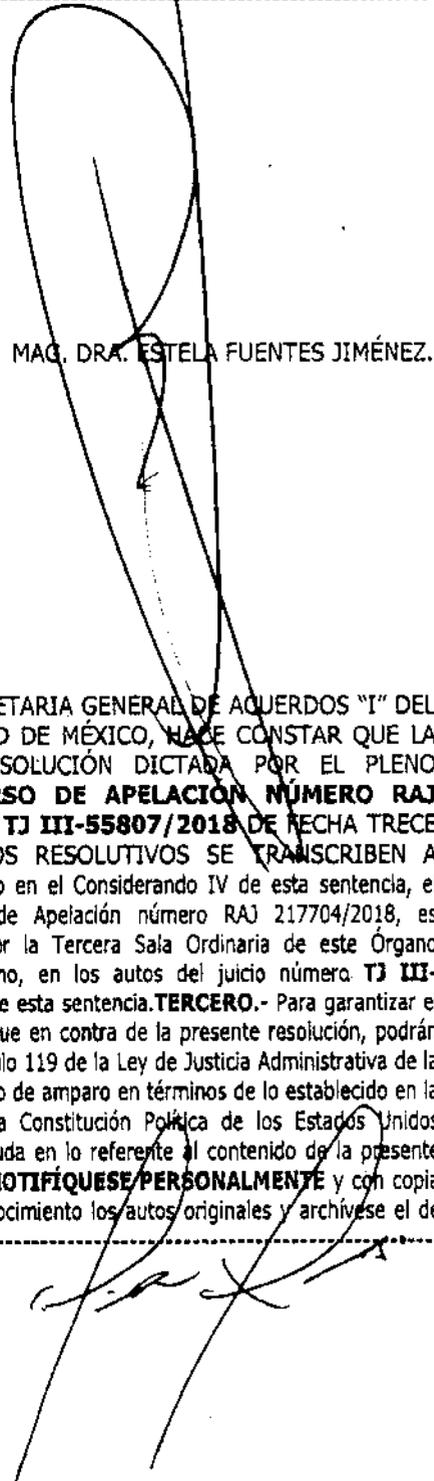
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ 217704/2018 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ III-55807/2018

-11-

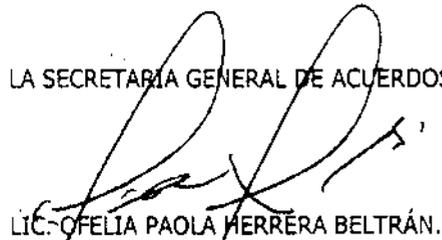


MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.



MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.

LA LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ 217704/2018 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ III-55807/2018 DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, el único agravio hecho valer por la recurrente en el Recurso de Apelación número RAJ 217704/2018, es INFUNDADO.**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, en los autos del juicio número TJ III-55807/2018, como ha quedado indicado en el Considerando III de esta sentencia.**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.**CUARTO .- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales y archívese el de apelación número RAJ 217704/2018. **CÚMPLASE.**

